

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia invalidada de treinta de octubre de dos mil diecinueve se reproducen su parte expositiva, sus fundamentos y citas legales, con exclusión del motivo Noveno, que se elimina.

Se reproducen, asimismo, los motivos Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo y Octavo de la sentencia de nulidad precedente.

Y se tiene presente:

Con los antecedentes aportados al pleito, por su confluencia, multiplicidad, precisión y gravedad, y teniendo especialmente en cuenta los hechos constatados, se sigue que ha existido entre las sociedades demandadas una dirección laboral común, de manera que deben ser consideradas para los efectos legales como un solo empleador o que constituyen una unidad económica, en los términos previstos en el artículo 3 inciso cuarto del Código del Trabajo en relación al artículo 507 del mismo ordenamiento laboral.

Por estas consideraciones y citas legales se declara que **se acoge** la demanda en el sentido que las demandadas, Provedora de Servicios San Cristóbal Limitada, Sociedad Inmobiliaria Incolum S.A., Pabellones Quirúrgicos San Cristóbal Limitada, Servicios de Rehabilitación San Cristóbal Limitada, Clínica Fundación Médica San Cristóbal, Laboratorio Clínico San Cristóbal Limitada, Servicio de Imagenología Clínica Fundación Médica Limitada y Consultas Médicas Clínica San Cristóbal Limitada, **constituyen una unidad económica**, por ende, todas ellas deberán **responder solidariamente** de las prestaciones insolutas determinadas en el finiquito suscrito el 9 de agosto de 2017, ante la Inspección del Trabajo Santiago Oriente, entre la demandante Carolina Soledad Córdova Rivera y la sociedad Provedora de Servicios San Cristóbal Limitada, con los reajustes e intereses legales correspondientes y bajo apercibimiento de imponerse el máximo de la multa que señala el artículo 507 N° 2 en caso de incumplimiento.



Atendido lo resuelto en el fallo de nulidad, se mantiene la decisión del pasado treinta de octubre, RIT O-6755, en cuanto por ella se desestimó la acción de subterfugio.

Cada parte pagará sus costas.

Redacción a cargo de la ministro señora Paola Plaza G.

Regístrese y comuníquese.

N°Laboral - Cobranza-3409-2019.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Mireya López Miranda e integrada por la Ministra señora Paola Plaza González y por el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón. No firma el Abogado Integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Paola Plaza G. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>